

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE JACA
C/ Mayor, 24
22700 JACA
HUESCA**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 25-07-2007 se presentó queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En la queja presentada se exponía :

“Le escribo ésta carta como ciudadano y como arquitecto nº 1.530 del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, para ponerle en conocimiento unos hechos que afectan los derechos individuales y profesionales.

A) Con fecha 22 .de Junio de 2007, he tenido conocimiento por parte de mis clientes: R.J.T. y P. M. G., de una propuesta de Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Jaca, que adjunto como documento nº 1.

En dicho documento me involucran injustamente en una "infracción urbanística", por la cual pretenden imponerme una "multa" de 6.005,07 €, hechos en los que nada he tenido que ver pues no he sido yo el autor de la citada infracción, ni he redactado el proyecto, ni he dirigido las obras ni las he construido, pues se trata de una obra diferente y nueva, que nada tiene que ver con otra anterior, por los siguientes motivos:

1) El apartado de los "hechos probados" es totalmente falso, la licencia de rehabilitación de borda nada tiene que ver con posibles obras posteriores, que se han podido realizar en la misma parcela, pues yo solamente soy responsable de lo que contempla mi proyecto, de fecha de visado 27 de diciembre de 2004, cuyo final de obra se dio con fecha 3 de enero de 2006, ajustándose estrictamente a lo proyecto y licencia concedida, según certificado final de obra conjunto firmado con el Aparejador J. A. B. G., colegio 891 del Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos y Aparejadores de Huesca, es decir ambos técnicos no hemos tenido nada que ver en ninguna otra obra aneja construida después dar por finalizada nuestra obra con el documento "final de obra", con fecha 3 de enero de 2006, siendo obras distintas y distinto edificio, en las que no hemos tenido ninguna participación como bien sabe la Arquitecta "municipal" P. M. M., y el Sr alcalde Villarroya

2) *Mi única participación en éste expediente es la realización de la "instancia" en "nombre" de la propiedad, después de mantener una entrevista con la Arquitecta "municipal" P. M. M., en la que ella misma me indicó que la consulta verbal que le estaba realizando la reflejara mediante dicha instancia. (documento nº 2).*

La consulta fue motiva por la Resolución de Alcaldía núm 1911/2006, para la posible "legalización" que proponía la resolución, pues se trata de una "construcción aneja", es decir otro edificio, destinado a garaje, en el que no he participado para nada, ni como proyectista ni como director de obra, no habiendo tenido conocimiento de la realización de dichas obras hasta la lectura de la resolución de fecha 29 de septiembre de 2006.

3) *Lo único que pretende el ayuntamiento es atacar mi honor personal, prestigio profesional y patrimonial, siendo una acusación sin pruebas e totalmente infundada, siendo una vez más víctima de una persecución desde que he realizado varias quejas al Justicia contra el Ayuntamiento de Jaca.*

Por éste motivo me dirijo a Ud, por la confianza que me ofrece su institución, por todo ello le solicito que estudie este caso y poder hacer cumplir la ley al Ayuntamiento de Jaca, he que quede limpio mi honor personal y mi prestigio profesional de más de 23 años de actividad en ésta ciudad."

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 6-09-2007 (R.S. nº 7174, de 10-09-2007) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de JACA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en relación con expediente sancionador por exceso de construcción en Licencia de rehabilitación otorgada a D. R. J. T. y Dña P. M. G., en el núcleo de Ulle, y la imputación en dicho expediente al Arquitecto que, actuando en representación de éstos, solicitó información sobre la viabilidad de legalizar el exceso de construcción, para cumplimentar el requerimiento hecho a los primeros por Resolución de Alcaldía núm. 1911/2006.

2.- Copia íntegra compulsada del Expediente de legalización tramitado, y del expediente sancionador.

2.- Con misma fecha (R.S. nº 7173) se solicitó al presentador de la queja nos indicase si había redactado Expediente de Legalización del exceso de edificación ejecutado por sus representados y sobre el que resolvió el Ayuntamiento en acuerdo de 28-12-2006, respondiendo éste negativamente mediante comunicación recibida en esta Institución en fecha 26-09-2007..

3.- En fecha 28-09-2007 tuvo entrada en registro de esta Institución

oficio municipal (R.S. nº 7254, de 20-09-2007) remitiendo copia del expediente de disciplina urbanística tramitado por el Ayuntamiento de Jaca.

4.- Con fecha 3-10-2007 (R.S. nº 7978, de 5-10-2007) se solicitó ampliación de información al AYUNTAMIENTO de JACA sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Copia íntegra compulsada del Expediente de Legalización sobre el que se adoptó acuerdo denegatorio por parte de la Junta de Gobierno Local, en sesión de 28-12-2006, y del documento técnico sobre el que se adoptó dicho acuerdo en relación con exceso del garaje construido en el núcleo de Ulle.

2.- Informe del Instructor del Expediente acerca de la fundamentación en que se apoya la imputación de responsabilidad a técnico director de la obra principal, siendo que los promotores expresamente excluyen al mismo de su intervención como técnico en el exceso de edificación, al presentar sus alegaciones de fecha 11-04-2007.

5.- Con misma fecha (R.S. nº 7977), solicitamos al presentador de la queja :

“En cuanto a su propia actuación en el caso, a la vista de la documentación municipal recibida, observamos que, a pesar de los sucesivos intentos municipales de notificación de actuaciones (por policía local, a su hermano, y por Boletín Oficial), Ud. en ningún momento se ha personado en el citado expediente presentando las alegaciones y argumentos que ahora expone ante esta Institución, actitud que rogamos nos explique.”

6.- En respuesta a la precedente petición de explicación, recibimos escrito de fecha 9-10-2007, con R.E. nº 3976, de 16-10-2007, poniendo de manifiesto :

“En cuanto a mi actuación en el caso, es la manifestada en los escritos que le he mandado con las aclaraciones siguientes:

1) A mí personalmente nadie me ha comunicado ni por teléfono, ni de palabra ni por escrito la apertura de un expediente.

2) Me he enterado por terceras personas (mi cliente).

3) La policía local no me ha entregado ningún escrito, y si conozco que "montó el numerito" con el coche patrulla el día que recibieron su escrito en el ayuntamiento, buscándome por todo Jaca, como si fuera un delincuente, preguntando a mi hermano y vecino, con una actitud "predemocrática", más bien de un estado policial autoritario, según me dijeron dichas personas.

4) Desconozco la posible notificación municipal realizada por "Boletín Oficial".

5) No se si todo esto es una venganza del ayuntamiento por "algún" contencioso presentado cuando yo era presidente, por la comunidad de vecinos donde vivo y que condenaron al ayuntamiento por no aplicar sus

propias normativas. (caso "caraoke").

6) No sé en que artículo de la Constitución española dice que los ciudadanos tengamos-que demostrar nuestra inocencia de los actos de abusos y prevaricaciones que cometen los ayuntamientos y en especial el de Jaca, y que las notificaciones las tengan que realizar por boletín oficial, cuando tengo domicilio y oficina conocidos desde hace 23 años.”

7.- Y en fecha 29-10-2007 recibimos el siguiente Informe del Ayuntamiento de Jaca :

“ASUNTO: Información en relación con el procedimiento sancionador por la comisión de una infracción urbanística que se ha seguido contra D. R. T., DOÑA P. M. G. Y D. J. B. S..

En relación con su escrito de 3 de octubre de 2007 - con fecha de entrada en el Registro General del Ayuntamiento el día 9 de octubre -, en el que se solicita que se amplíe la documentación enviada en su día, se adjunta copia compulsada del expediente de legalización de la construcción aneja al edificio rehabilitado en el núcleo de Ulle, conforme al proyecto técnico redactado por el Arquitecto Don J. B. S.. El expediente consta de los siguientes documentos:

1º- Acta de inspección redactada el Arquitecto Técnico Municipal con fecha 14 de septiembre de 2006.

2º - Resolución de Alcaldía 1911/2006, de 29 de septiembre, ordenando la paralización de las obras.

3º - Solicitud de legalización de la edificación aneja al edificio rehabilitado, presentada por Don J. B. S. con fecha 25 de octubre de 2006.

4º - Informe de la Comisión Informativa de Urbanismo, Obras y Servicios de 5 de diciembre de 2006.

5º - Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en la sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2006, por el que se deniega la legalización de la construcción aneja destinada a garaje y se ordena la demolición.

Por lo que respecta a la solicitud de informe del Instructor del procedimiento sancionador, acerca de la fundamentación en que se apoya la imputación de responsabilidad al técnico, he de significarle que aparece recogida en los fundamentos de derecho de la propuesta de resolución formulada por el Instructor con fecha 13 de junio de 2007, que han sido asumidos por el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 10 de septiembre de 2007, que resuelve el procedimiento sancionador. Se adjunta copia del citado Acuerdo, en el que se impone la sanción a los imputados.

Sorprende que el Arquitecto que aparece inculcado en el procedimiento sancionador que nos ocupa presente una queja ante la Institución del Justicia de Aragón, siendo que ha rechazado sistemáticamente las notificaciones de los distintos actos del procedimiento sancionador, incluida la resolución imponiendo la sanción, y no ha formulado ninguna alegación, aceptando los hechos que se le imputan.”

CUARTO.- De la documentación aportada al expediente, tanto por el presentador de la queja, como por el Ayuntamiento de Jaca, resulta :

4.1 .- En fecha 14-09-2006, la Arquitecto Técnico municipal, en actuación de inspección de bordas en Ulle, emitió un Informe en el que, entre otros casos, en caso concreto de Borda Proyecto de R. J. T., decía :

“La licencia concedida mantenía la altura de la borda existente, ampliándose el edificio en una habitación en planta baja.

Realizada visita de inspección en fecha 5-9-2006, se observan que se han realizando las siguientes obras no contempladas en ella licencia concedida según proyecto visado en fecha 27-12-2004.

-Se ha realizado una construcción aneja no contemplada en el proyecto de obras y que parece sea utilizada como garaje. Esta ampliación se ha ejecutado con aplacado de piedra. Según las Normas Complementarias de los núcleos, se permite el aplacado de piedra, colocada y con dimensiones de las piezas, similares a las mamposterías, como se puede observar en las fotos este aplacado no es muy similar a la mampostería de piedra de la borda.”

4.2.- A la vista del precedente Informe, con fecha 29-09-2006 se dictó Resolución de Alcaldía núm, 1911/2006 :

“Girada visita de inspección en fecha 5 de septiembre de 2006, se ha comprobado que por D. R.J.T., se están realizando obras no contempladas en el Proyecto visado en fecha 27 de diciembre 2004, objeto de la concesión de licencia de fecha 9 de febrero de 2005, a D^a. P.M.G., en el núcleo de ULLE, Término Municipal de Jaca, consistentes en :

**. Se ha realizado una construcción aneja no contemplada en el proyecto de obras y que parece sea utilizada como garaje. Esta ampliación se ha ejecutado con aplacado de piedra. Según las Normas Complementarias de los núcleos, se permite el aplacado de piedra, colocada y con dimensiones de las piezas, similares a las mamposterías, como se puede observar en las fotografías, este aplacado no es muy similar a la mampostería de piedra de la borda.*

De conformidad con el Art. 196 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, esta Alcaldía por la presente LE REQUIERE para que en el acto mismo de recibir este escrito proceda a la PARALIZACIÓN DE DICHA OBRA, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya incurrido, advirtiéndole que en el plazo de DOS MESES deberá presentar solicitud de legalización acompañada de Proyecto firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, y que transcurrido dicho plazo sin haber cumplimentado tal requerimiento o que fuese denegado por ser su otorgamiento contrario a las normas del Plan o de las Ordenanzas, el Ayuntamiento acordará lo que estime pertinente.”

Resolución que consta notificada al Sr. R.J.T., en fecha 29-09-2006. Y también remitida al Representante de la Alcaldía en Ulle.

4.3.- Con registro de entrada nº 13.438, en el Ayuntamiento de Jaca, en fecha 25-10-2006, el presentador de la queja, actuando en nombre de R.J.T. , presentó instancia solicitando :

“En relación a la Resolución de Alcaldía nº 1911/2006, 1) La viabilidad de : Legalización de garaje referido al expediente mediante la solución de “cubierta ajardinada integrada en el terreno para que sólo sea visible la puerta de acceso.

2.) Otras posibles soluciones u obra a realizar.”

FINALIDAD: Declara que el documental o tramitación que solicita se necesita para la siguiente finalidad : Legalización de Garaje de 5 metros de anchura por 7 de fondo (35 m2 construidos) bajo terraplén de terreno.”

4.4.- Constan en Expediente sendos Informes, suscritos por la Arquitecto municipal :

El primero, de fecha 2-12-2006 :

“ No constan en este Ayuntamiento antecedentes ni normativa favorable a la legalización de este tipo de soluciones constructivas, por lo que la comisión de urbanismo acordará lo que considere oportuno al respecto.”*

Y un segundo, de fecha 11-12-2006 :

“ Visto el expediente en comisión de urbanismo, y conocido informe verbal de no posibilidad de legalización de la construcción por haberse materializado con anterioridad el máximo aprovechamiento urbanístico de la finca, se acuerda informar desfavorablemente la solicitud de ajardinamiento. Por ello, procede el requerimiento de demolición.*

4.5.- Con fecha 5-12-2006, la Arquitecto municipal, Jefe del Servicio de Obras y Servicios, emitió Informe y propuesta de acuerdo

“Se emite informe técnico en fecha 2 de diciembre de 2006, en el que se hace constar: "que no existen en el Ayuntamiento antecedentes ni normativa favorable a la legalización de ese tipo de soluciones constructivas, por lo que la Comisión de Urbanismo acordará lo que considere oportuno al respecto".

A la vista de lo anterior se eleva a la adopción de la Junta de Gobierno Local previo informe de la Comisión informativa de Urbanismo, Obras y Servicios, la siguiente propuesta de acuerdo:

PRIMERO.- Denegar a D. R.J.T. representado por D. J.B.S., la legalización de la construcción de garaje mediante la solución de "cubierta ajardinada integrada en el terreno", por haberse materializado con anterioridad el máximo aprovechamiento urbanístico de la finca en el núcleo

de ULLE, Término Municipal de Jaca.

SEGUNDO.-Requerir a D. R.J.T. representado por D. J.B.S. para que proceda a la demolición del garaje construido, adosado al edificio, en el núcleo de ULLE.”

4.6.- El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 14-03-2007, adoptó el siguiente acuerdo :

“7º.- INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR EXCESO DE CONSTRUCCION EN LA LICENCIA DE REHABILITACION OTORGADA A D. R.J.T. y DOÑA P.M.G. EN EL NUCLEO DE ULLE

En visita de inspección realizada en fecha 5 de octubre de 2006 por la Arquitecto Técnico Municipal, se comprobó que en la parcela propiedad de Don R.J.T. y Doña P.M.G., situada en la calle Única del núcleo de Ulle, se estaban ejecutando actos de edificación sin ajustarse a la licencia para la rehabilitación de borda, otorgada por la Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada el día 9 de febrero de 2005.

Los actos de edificación consistían en la ejecución de una construcción de planta baja, aneja a la vivienda y destinada a garaje.

Las obras de edificación ejecutadas excediéndose de la licencia otorgada, son promovidas por Don R.JT. y Doña P.M.G., y el técnico director es el Arquitecto Don J.B.S..

Mediante Resolución de Alcaldía nº 1911/2006, de 29 de septiembre, se ordenó la paralización de las obras en ejecución y se requirió a los interesados para que en el plazo de dos meses solicitasen la legalización de aquellas obras que se ejecutaban excediéndose del proyecto para el que se otorgó la licencia de rehabilitación.

Los interesados han solicitado la legalización de la construcción destinada a garaje, denegándose la solicitud mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en la sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2006, al tiempo que se ordena la demolición de la citada construcción por incumplir lo establecido en el artículo 124 del PGOU.

Estos hechos pueden constituir una infracción urbanística grave, tipificada en el artículo 204 c) de la Ley Urbanística de Aragón, que lleva aparejada una multa de 3.005'07 a 30.050'61 euros.

En las infracciones en materia de uso del suelo y edificación son responsables, conforme a lo establecido en el artículo 206.1 de la Ley Urbanística de Aragón, el promotor, el constructor y el técnico director.

Es competente para resolver este procedimiento sancionador el Ayuntamiento Pleno, según resulta de lo establecido en el artículo 210.1 de la Ley Urbanística de Aragón.

Es competente para iniciar el procedimiento sancionador, si otra cosa no se dispone en la normativa aplicable, aquél que lo sea para resolverlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.2 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Vistas las actuaciones previas practicadas al amparo de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón,

por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón y de conformidad con el Dictamen favorable de la Comisión informativa de Urbanismo, Obras y Servicios, el Pleno Municipal acuerda por unanimidad:

PRIMERO.- Iniciar el procedimiento sancionador con el fin de determinar si los actos de edificación consistentes en la ejecución de una construcción de planta baja aneja a la vivienda y destinada a garaje, ejecutados excediéndose de la licencia de rehabilitación otorgada, promovidos por DON R.J.T. y Doña P.M.G., siendo técnico director DON J.B.S., son constitutivos de infracción urbanística grave.

SEGUNDO.-Nombrar Instructor del procedimiento a Don J.D.V.B., Primer Teniente Alcalde de este Ayuntamiento, y Secretaria a Doña A.C.G., Secretaria General del Ayuntamiento de Jaca, a los que es de aplicación el régimen de abstención y recusación previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO.- Se concede a los interesados un plazo de QUINCE DÍAS desde la notificación de este acuerdo para que realicen alegaciones, presenten documentos y, en su caso, propongan prueba, concretando los medios de que pretendan valerse.

Se le advierte que de no efectuar alegaciones en el plazo concedido al efecto, el acuerdo de iniciación del procedimiento tendrá la consideración de propuesta de resolución, con los efectos previstos en los artículos 13 Y16 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

CUARTO.- El plazo máximo para la resolución y notificación de este procedimiento es de seis meses, transcurrido el cual sin que se haya resuelto el procedimiento y notificada la resolución procederá declarar la caducidad del mismo".

La notificación de este acuerdo, según resulta de diligencia extendida en la copia remitida a esta Institución, suscrita por dos firmas identificadas por nº de D.N.I., fue rechazada por el ahora presentador de la queja.

4.7.- Con entrada nº 4590, en fecha 11-04-2007, los promotores de la obra, Sr. J.T. y Sra. M.G., tras exponer que, con fecha 22 de marzo de 2007, se les había notificado el Acuerdo del Pleno, de 14 de Marzo de 2007, por el que se acordaba iniciar procedimiento sancionador por exceso de construcción, presentaron las siguientes Alegaciones :

"PRIMERA.- No es cierto que las obras objeto del presente procedimiento hayan tenido como técnico director a D. J.B.S.. Tal y como consta en el expediente administrativo, en la instancia presentada con fecha 25 de Octubre de 2006, para la legalización de las obras, en concreto el garaje, D. J.B.S. comparece y presenta dicha instancia únicamente en calidad de REPRESENTANTE de D. R:J.T., y no en calidad de técnico

director de la posible legalización instada, ni tampoco de la obra realizada. Por tanto, no se debe considerar a D. J.B.S. como técnico director, sino únicamente como representante de D. R.J.T., y mero presentador de la instancia que consta en el expediente.

En consecuencia, el inicio del procedimiento sancionador, debe ser anulado y archivado respecto de D. J.B.S..

SEGUNDA.- La LICENCIA DE OBRA, concedida a D^a P.M.G., para rehabilitación del edificio y ampliación para vivienda, otorgada por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, Comisión Informativa de Urbanismo, Obras y Servicios, con fecha 09 de Febrero de 2005, fue concedida -según consta en dicho acuerdo- "... la borda está emplazada en un terreno encajada en dos de sus fachadas y se proyecta un vaciado que permite la ampliación en planta baja y el embaldosado de una superficie colindante para posible garage" ...

Por otra parte, el artículo 124 del PGOU, prevé la realización de "... OBRAS DE AMPLIACION siempre que no superen una quinta parte del volumen de la edificación"...

En realidad, la porción susceptibles de ser utilizada como garage se trata de una solución constructiva como seguridad, al suponer un muro de contención para evitar el desprendimiento y corrimiento de tierras que se puede producir por el desnivel existente en el terreno colindante, desnivel de más de 1 metro de altitud, solución que la propia lógica aconseja, y que no supone un exceso de edificación.

Es por ello que dicha solución constructiva lleva consigo una función de seguridad, al objeto de prevenir y evitar los desprendimientos y corrimientos de tierra que se producen debido al importante desnivel existente con la finca colindante.

La Ley 5/1999, de 25 de Marzo, Urbanística de Aragón, en su art. 197.4 establece la posibilidad, al tiempo de la incoación del expediente de legalización, de que se aplique la norma más favorable a las obras realizadas.

TERCERA.- En el procedimiento sancionador se exige que concurra "culpabilidad", y es obvio que en el presente caso, en base a lo expuesto, y al hecho de que la obra cumple una importante función de seguridad, no concurre culpa alguna

PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA : Consagrado en el art. 24.2 de la Constitución Española. Como tienen declarado las Sentencias del Tribunal Constitucional de 28 Junio 1981 y 08 de Marzo 1985, la presunción de inocencia surge de la Constitución y es un derecho fundamental y no sólo un principio general del derecho. Ello supone que la responsabilidad esté probada valorando la prueba, y debe aplicarse no sólo al Derecho Procesal, sino también al Derecho Sancionador, según la Sentencia del Tribunal Constitucional de 01 de Abril de 1982. La presunción de certeza del acto administrativo no implica desplazar la carga de la prueba, que en todo caso corresponde a la Administración, según la Ley de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En este sentido, también la Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de Junio de 1988.

Entre los principios estructurales básicos del Derecho, consagrados en la Constitución Española, se encuentra el principio de culpabilidad, que implica el reproche personal al autor por la realización de un hecho antijurídico si existe dolo o culpa, y que supone que no hay responsabilidad para el autor de un hecho ilícito si no lo ha realizado con dolo o culpa, por lo que, además, la sanción se podrá graduar en función del grado de culpabilidad.

Cabe mencionar, por su extraordinaria importancia y evidente aplicación al presente caso, el contenido de alguna de las Sentencias citadas, así la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 76/90, en su fundamentación dice : “el principio constitucional de culpabilidad, que excluye la imposición de sanciones por el resultado, rige también en materia de infracciones, pues en la medida en que la sanción es una de las manifestaciones del “ius puniendi” del Estado, resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva sin culpa”.

El Tribunal Supremo insiste en los argumentos expuestos, afirmando en varias Sentencias, entre otras la de 08 de Marzo 1993, y de 09 de Julio 1994, que “la inadmisibilidad de un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa, basada en la simple relación con una cosa, no siendo suficiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa, que una conducta sea típica y antijurídica, sino que es necesario, por imperativo del artículo 25.1 de la Constitución Española, que sea también culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable.”

La obra, -garage-, objeto del presente procedimiento sancionador, ha sido ejecutada con una clara función de seguridad, ya que sus paredes sirven de muro de contención de los desprendimientos y corrimientos de tierra que origina el desnivel existente con la finca colindante, y que son corregidos con dichas paredes. Dicha obra ha sido ejecutada con dicha finalidad, no existiendo malicia por parte de los promotores.”

Y terminaban solicitando el archivo del expediente sancionador.

4.8.- En fecha 13-06-2007 se formuló Propuesta de Resolución del Expediente Sancionador, en los siguientes términos :

”De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, se le notifica que el Instructor del procedimiento sancionador que a continuación se indica ha formulado la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

”Vistas las actuaciones practicadas en el procedimiento sancionador que se sigue contra Don R.J.T. y Doña P.M.G. y el técnico director, el

Arquitecto Don J.B.S., por la comisión de una infracción urbanística grave, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, se formula la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN ANTECEDENTES DE HECHO

I - En visita de inspección realizada en fecha 5 de octubre de 2006 por la Arquitecto Técnico Municipal, se “comprobó que en la parcela propiedad de Don R.J.T. y Doña P.M.G., situada en la calle Única del núcleo de Ulle, se estaban ejecutando actos de edificación sin ajustarse a la licencia para la rehabilitación de borda, otorgada por la Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada el día 9 de febrero de 2005.

II - Los actos de edificación consistían en la ejecución de una construcción de planta baja, aneja a la vivienda y destinada a garaje.

III - Las obras de edificación ejecutadas excediéndose de la licencia otorgada, son promovidas por Don R.J.T. y Doña P.M.G., y el técnico director es el Arquitecto Don J.B.S..

IV -Mediante Resolución de Alcaldía nº 1911/2006, de 29 de septiembre, se ordenó la paralización de las obras en ejecución y se requirió a los interesados para que en el plazo de dos meses solicitasen la legalización de aquellas obras que se ejecutaban excediéndose del proyecto para el que se otorgó la licencia de rehabilitación.

IV -Los interesados solicitaron la legalización de la construcción destinada a garaje, denegándose la solicitud mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en la sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2006, al tiempo que se ordenó la demolición de la citada construcción por incumplir lo establecido en el artículo 124 del PGOU.

V - El Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada por el Pleno el día 14 de Marzo de 2007 adoptó, entre otros acuerdos, el iniciar procedimiento sancionador por exceso de construcción en la licencia de rehabilitación otorgada a Don R.J.T. y Doña P.M.G., siendo el técnico director, el Arquitecto Don J.B.S..

VI- Que con fecha 11 de abril de 2007, tuvo entrada en el registro de este Ayuntamiento, escrito de alegaciones de Don R.J.T. y Doña P.M.G..

HECHOS PROBADOS

1- Ha quedado probado que en la parcela propiedad de Don R.J.T. y

Doña P.M.G., situada en la calle Única del núcleo de Ulla, se han ejecutando actos de edificación sin ajustarse a la licencia para la rehabilitación de borda, otorgada por la Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada el día 9 de febrero de 2005. Dichos actos de edificación consistían en la ejecución de una construcción de planta baja, aneja a la vivienda y destinada a garaje, siendo el técnico director, el Arquitecto Don J.B.S.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Que estos hechos son constitutivos de una infracción urbanística grave, tipificada en el artículo 204 c) de la Ley Urbanística de Aragón.

SEGUNDO.-Son responsables de esta infracción grave, a tenor de lo establecido en el artículo 206.1 de la Ley Urbanística de Aragón, Don R.J.T. y Doña P.M.G., que responden solidariamente, y el técnico director, el Arquitecto Don J.B.S..

TERCERO.- A tenor de lo establecido en el artículo 204 de la Ley Urbanística de Aragón, las infracciones graves pueden ser sancionadas con una multa de 3.005,07 a 30.050.61 euros, que deberá graduarse conforme a los criterios establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Pues bien, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y alegaciones de las partes, se rechazan todas ellas manteniendo la tipificación de la actuación como infracción grave

CUARTO.- Es competente para sancionar las infracciones graves el Ayuntamiento Pleno, según resulta de lo establecido en el artículo 210.1 de la Ley Urbanística de Aragón.

En virtud de todo lo expuesto y argumentado,

SE PROPONE

PRIMERO.- Imponer una multa de 6.005,07 euros (SEIS MIL CINCO EUROS CON SIETE CENTIMOS) a Don R.J.T. y Doña P.M.G. de forma solidaria y multa de 6.005,07 euros (SEIS MIL CINCO EUROS CON SIETE CENTIMOS) al técnico director, el Arquitecto Don J.B.S. por la comisión de una infracción urbanística grave.

El pago voluntario del importe de la multa en cualquier momento anterior a la resolución, determinará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de interponer los recursos procedentes.

SEGUNDO.- Se pone a disposición de la interesada el expediente practicado para que en el plazo de QUINCE DIAS formule alegaciones y presente los documentos e informaciones que estime pertinentes y que no hubiera podido aportar en el trámite anterior."

En la copia de la notificación remitida a esta Institución consta diligencia firmada de dos intentos de notificación al presentador de la queja, sin resultado, los días 19-06-2007 y 19-07-2007.

Y en la copia del Expediente figura Informe de Policía Local, de fecha

19-07-2007, haciendo constar :

“En relación a la notificación con registro de salida nº 4636 para el Señor J.B.S., personado el Agente que suscribe en la calle Sancho Ramírez, nº 4, no contesta nadie y posteriormente en el Paseo Constitución, nº 20, 2º A, donde abre la puerta el Señor J.M.B.S., hermano del primero, manifestando este que el interesado para recibir la notificación esta de vacaciones y no vendrá hasta final de mes.”

4.9.- Consta en expediente lo actuado para notificación de la Propuesta de Resolución Sancionadora, en Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, y en B.O. de la Provincia, en el que apareció publicado el anuncio remitido, en fecha 7-08-2007 (nº 153).

4.10.- Y con fecha 10-09-2007, el Ayuntamiento Pleno adoptó acuerdo resolutorio del Expediente sancionador :

“COMISION DE URBANISMO, OBRAS Y SERVICIOS

“5º.- RESOLUCION PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR EXCESO DE CONSTRUCCIÓN EN LA LICENCIA DE REHABILITACION OTORGADA A D. R.J.T. Y DÑA. Mª P.M.G. EN EL NÚCLEO DE ULLE

Se citan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- En visita de inspección realizada en fecha 5 de octubre de 2006 por la Arquitecto Técnico Municipal, se comprobó que en la parcela propiedad de Don R.J.T. y Doña P.M.G., situada en la calle Única del núcleo de Ulle, se estaban ejecutando actos de edificación sin ajustarse a la licencia para la rehabilitación de borda, otorgada por la Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada el día 9 de febrero de 2005.

II.- Los actos de edificación ejecutadas consistían en la ejecución de una construcción de planta baja, aneja a la vivienda y destinada a garaje.

III.- Las obras de edificación ejecutadas excediéndose de la licencia otorgada, son promovidas por Don R.J.T. y Doña P.M.G., y el técnico director es el Arquitecto Don J.B.S..

IV.- Mediante Resolución de Alcaldía nº 1911/2006, de 29 de septiembre, se ordenó la paralización de las obras en ejecución y se requirió a los interesados para que en el plazo de dos meses solicitaran la legalización de aquellas obras que se ejecutaban excediéndose del proyecto para el que se otorgó la licencia de rehabilitación.

IV.- Los interesados solicitaron la legalización de la construcción destinada a garaje, denegándose la solicitud mediante acuerdo de la Junta de Gobierno

Local, adoptado en la sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2006, al tiempo que se ordenó la demolición de la citada construcción por incumplir lo establecido en el artículo 124 del PGOU.

V - El Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada por el Pleno el día 14 de Marzo de 2007 adoptó, entre otros acuerdos, el iniciar procedimiento sancionador por exceso de construcción en la licencia de rehabilitación otorgada a Don R.J.T. y Doña P.M.G., siendo el técnico director el Arquitecto Don J.B.S..

VI - Que con fecha 11 de abril de 2007, tuvo entrada en el registro de este Ayuntamiento, escrito de alegaciones de Don R.J.T. y Doña P.M.G..

VII - Con fecha 13 de junio de 2007, se dicta Propuesta de Resolución en la que se proponía la imposición de Imponer una multa de 6.005,07 euros (SEIS MIL CINCO EUROS CON SIETE CENTIMOS) a Don R.J.T. y Doña P.M.G. de forma solidaria y multa de 6.005,07 euros (SEIS MIL CINCO EUROS CON SIETE CENTIMOS) al técnico director el Arquitecto Don J.B.S. por la comisión de una infracción urbanística grave.

VIII - Dicha Propuesta fue notificada a Don R.J.T. y Doña P.M.G. con fecha 22 de junio de 2007.

IX - Intentada notificación de la propuesta de resolución a Don J.B.S., se procedió, conforme a lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, a la publicación de ésta en el Boletín oficial de la Provincia de Huesca, con fecha 7 de agosto de 2007.

X - Con fecha 11 de julio de 2007, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Jaca, escrito de alegaciones de Don R.J.T. y Doña P.M.G.. En dicho escrito, se hace constar que la "porción susceptible de ser utilizada como garaje, se trata de una solución constructiva como seguridad, al suponer un muro de contención para evitar el desprendimiento y corrimiento de tierras que se puede producir por el desnivel existente en el terreno colindante, desnivel de más de 1 metro de altitud, solución que la propia lógica aconseja, y que no supone un exceso de edificación". Así mismo se indica que hay una falta de adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo y la sanción, no existiendo malicia ni intencionalidad por parte de los promotores, así como tampoco existe ningún tipo de perjuicio. Es por todo ello, que se solicita que se anule la proposición de multa, archivando el expediente sancionador.

XI - Que no se han presentado alegaciones por parte de Don J.B.S. a la propuesta de resolución.

HECHOS PROBADOS

I - Ha quedado probado que en la parcela propiedad de Don R.J.T. y Doña P.M.G., situada en la calle Única del núcleo de Ulle, se han ejecutando actos de edificación sin ajustarse a la licencia para la rehabilitación de borda, otorgada por la Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada el día 9 de febrero de 2005. Dichos actos de edificación consistían en la ejecución de una construcción de planta baja, aneja a la vivienda y destinada a garaje, siendo el técnico director, el Arquitecto Don J.B.S..

II.- Que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en la sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2006, se ordenó la demolición de la citada construcción por incumplir lo establecido en el artículo 124 del PGOU.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1°.- Que estos hechos son constitutivos de una infracción urbanística grave, tipificada en el artículo 204 c) de la Ley Urbanística de Aragón.

2°.- Son responsables de esta infracción grave, a tenor de lo establecido en el artículo 206.1 de la Ley Urbanística de Aragón, Don R.J.T. y Doña P.M.G., que responden solidariamente, y el técnico director el Arquitecto Don J.B.S..

3°.- A tenor de lo establecido en el artículo 204 de la Ley Urbanística de Aragón, las infracciones graves pueden ser sancionadas con una multa de 3.005,07 a 30.050.61 euros, que deberá graduarse conforme a los criterios establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento , Administrativo Común.

4°.- Es competente para sancionar las infracciones graves el Ayuntamiento Pleno, según resulta de lo establecido en el artículo 210.1 de la Ley Urbanística de Aragón.

5°.- Las alegaciones no dan lugar a estimación. Por parte del instructor se entiende que los taludes creados por desniveles existentes entre terrenos, se pueden eliminar mediante la construcción de muros de contención que no necesariamente, ni por seguridad, ni por ningún otro motivo conllevan la creación de volúmenes que ya que deben ser construidos se aprovechen. Por otro lado y en lo relativo al criterio de proporcionalidad, el artículo 204 de la Ley Urbanística de Aragón dispone que las infracciones graves pueden ser sancionadas con una multa de 3.005,07 a 30.050.61 euros, con 10 que se abre un margen de valoración de la sanción. La sanción recogida en la propuesta de resolución entra dentro de los criterios seguidos por este Ayuntamiento en semejantes infracciones.

A la vista de cuanto antecede y de conformidad con el Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Urbanismo, Obras y Servicios, el Pleno Municipal, por unanimidad de todos sus asistentes, acuerda:

PRIMERO.- Imponer una multa de 6.005,07 euros (SEIS MIL CINCO EUROS CON SIETE CENTIMOS) a Don R.J.T. y Doña P.M.G. de forma solidaria y multa de 6.005,07 euros (SEIS MIL CINCO EUROS CON SIETE

CENTIMOS) al técnico director el Arquitecto Don J.B.S., en su condición de técnico director de las obras por la comisión de una infracción urbanística grave.

SEGUNDO.- Indicar a Don R.J.T. y D^a P.M.G., como a Don J.B.S., que para sanción impuesta, deberá tener en cuenta las siguientes normas:

PLAZOS DE INGRESO:

- Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o el inmediato hábil siguiente.

- Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o el inmediato hábil siguiente.

MODO DE INGRESO:

- En la Tesorería Municipal: en metálico o mediante cheque conformado. Mediante giro postal, dirigido a Ayuntamiento de Jaca (Treasurería) Cl. Mayor 24, 22700-Jaca.

- Por transferencia bancaria en IBERCAJA (cuenta: 2085 2358 960300123120) o en cualquier otra entidad bancaria de la plaza, indicando el nº de liquidación y nombre del contribuyente.

RECARGOS e INTERESES:

La falta de pago en los períodos consignados determina el devengo del recargo ejecutivo del 5%.

Una vez notificada la providencia de apremio, se exigirá el recargo de apremio reducido del 10% si la deuda más este recargo se ingresan dentro del plazo señalado en la propia providencia de apremio. Si no se produce el ingreso en este plazo, se exigirá el recargo de apremio ordinario del 20% más los intereses de demora y las costas del procedimiento".

En copia de la notificación de dicha resolución, con ofrecimiento de los recursos procedentes, constan sendas diligencias, la primera de intento de notificación al hermano del destinatario, que se excusa de recogerla; y en un segundo intento al propio interesado destinatario que, según testimonia el oficial de policía local notificador, se negó a recoger la notificación.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En primer término procede reconocer desde esta Institución, en línea con la observación que nos hace la Administración municipal, que el presentador de la queja ha acudido a esta Institución en lugar de comparecer ante la propia Administración municipal, en el expediente al que se refiere la queja presentada. Compareció ante esta Institución, según la propia afirmación del presentador, cuando tuvo conocimiento, por parte del Sr. J.T. y de la Sra. M.G., de la Propuesta de Resolución, en la que se contemplaba su consideración como responsable de infracción y la sanción que se proponía, pero constan en la copia del

expediente municipal remitido, diligencias que testimonian el rechazo del mismo a recibir las notificaciones legalmente ordenadas en un procedimiento de esta naturaleza (del acuerdo de incoación del Expediente Sancionador, en diligencia ciertamente defectuosa al no hacer constar la fecha del intento; y de la resolución del expediente, en fecha 11-09-2007). En cuanto a la propuesta de resolución, tras dos intentos infructuosos efectuados en fechas 19 de junio y 19 de julio de 2007, acreditados por Policía Local, se formalizó notificación en B.O. de la Provincia, de fecha 7-08-2007. La actuación del interesado, en este sentido, sin duda, hace difícil reconocer al mismo una situación de indefensión jurídica, dadas sus negativas a recibir notificaciones, o evadiendo una comparecencia personal ante la Administración municipal en el Expediente que nos ocupa, bien por sí, o a través de sus clientes o hermano.

SEGUNDA.- Pero dicho lo anterior, el examen de las actuaciones municipales, merece, en todo caso, algunas consideraciones que fundamentaran nuestra resolución, al hilo de la regulación del ejercicio de la potestad sancionadora contenida en el Decreto 28/2001, del Gobierno de Aragón, y de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero. Y en cuanto a la regulación urbanística, a lo dispuesto en nuestra vigente Ley 5/1999, Urbanística.

TERCERA.- Según resulta del Informe emitido por la Arquitecto Técnico municipal, en fecha 14-09-2006 (aunque resultado de inspección realizada en fecha 5-09-2006), se habla de una construcción aneja no contemplada en el Proyecto de obras, y utilizada como garaje, pero haciendo especial hincapié en las características del aplacado de piedra ejecutado, por no ser similar a la mampostería de piedra de la borda. No reflejaba aquel informe datos sobre las dimensiones de la construcción aneja, ni del exceso de volumetría en que se hubiera podido incurrir, en relación con las normas de aplicación, ni sobre si dicha construcción aneja era o no susceptible de legalización.

Y, sin embargo, la Resolución de Alcaldía 1911/2006, de 29-09-2006, requería al promotor para que, en plazo de dos meses, presentase solicitud de legalización acompañada de Proyecto firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente. Habría, pues, de entenderse que la Alcaldía, bien que sin apoyo técnico que lo justificase, entendía que el exceso de obra ejecutado era "legalizable" (y por ello hacía el requerimiento previsto en apartado b) del art. 196 de nuestra Ley 5/1999, Urbanística, en lugar de ordenar, sin más, la demolición del exceso de obra).

Pero cuando los promotores de la obra, representados por el ahora presentador de la queja, formularon consulta al Ayuntamiento (mediante instancia presentada en fecha 25-10-2006) acerca de la "viabilidad de

legalización del garaje, mediante la solución de cubierta ajardinada integrada en el terreno ...” u “otras posibles soluciones”, se emitieron los Informes técnicos de la Arquitecta municipal, de fechas 2 y 11 de diciembre de 2006, concluyendo que no era posible la legalización, y que procedía el requerimiento de demolición.

Y, a partir de tales Informes, se adoptó Acuerdo por la Junta de Gobierno Local, en fecha 28-12-2006, denegatorio de una legalización aún no solicitada formalmente con la documentación técnica requerida para su admisión a trámite (pues la instancia presentada en 25-10-2006 tan sólo era una consulta, y como tal debería haberse respondido), y de requerimiento de demolición del garaje al promotor de la obra.

A juicio de esta Institución esta última resolución adoptada por la Junta de Gobierno Local no resulta acorde con la solicitud presentada, que expresamente se limitaba a formular una consulta, previa a la presentación de un documento técnico de legalización para su tramitación, vulnerando así lo establecido en el art. 89.2 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, y también el derecho reconocido a los ciudadanos, en art. 35 g) de la misma Ley, *“a obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar”*.

CUARTA.- Entrando ya en el expediente sancionador propiamente dicho, la incoación del mismo se hizo, por acuerdo plenario municipal de fecha 14-03-2007, a partir de la denegación de legalización a la que antes se ha hecho referencia, y de la no ejecución de una demolición para la que tampoco se había dado un concreto plazo, y considerando, sin más, que el ahora presentador de la queja (al parecer, por el mero hecho de haber formulado consulta, actuando en nombre de los promotores) había sido el director técnico del garaje construido en exceso sobre el Proyecto de Rehabilitación de edificio, omitiendo toda referencia a quién había sido Arquitecto Técnico de la obra autorizada, y al constructor, que, en principio, también debiera ser considerado responsable a tenor de lo que dispone el art. 206 de nuestra Ley Urbanística. Y sin medición técnica y valoración alguna del exceso de volumetría constitutiva de la infracción, se tipificaba ésta como infracción urbanística grave, del art. 204 c) de nuestra Ley Urbanística.

En cuanto a la notificación de este acuerdo, constatamos la existencia de una discrepancia entre la diligencia que consta en la copia remitida a esta Institución por el Ayuntamiento, en la que dos personas identificadas únicamente por su D.N.I. testimonian, pero sin hacer mención de fecha ni hora de la actuación, que la notificación fue rechazada por el ahora presentador de queja, en tanto que éste nos afirma, en escrito recibido en esta Institución en fecha 16-10-2007, no haber tenido conocimiento del inicio del procedimiento hasta que fue informado por su “cliente”.

Pero es en escrito de alegaciones presentado por los promotores de la obra donde éstos hacen una expresa exoneración de responsabilidad del presentador de la queja, en cuanto a la dirección técnica del exceso de edificación constitutivo de presunta infracción, y, sin embargo, el Instructor del expediente sancionador no practica prueba alguna acreditativa de la imputación de responsabilidad al presentador de la queja, cuando aquéllos, conforme a su propio testimonio, tan sólo le habían encomendado un papel de representante y presentador de la instancia de consulta en torno a la viabilidad de legalización. No habiéndose probado, en expediente, por el Instructor, la efectiva participación del presentador de la queja en la dirección técnica del exceso de edificación, y existiendo afirmación en contrario de los promotores, consideramos no ajustada a derecho la imputación de responsabilidad que se recoge en la propuesta de resolución.

Consideramos, sin embargo, válidamente practicadas las diligencias de notificación de la propuesta de resolución sancionadora, que constan intentadas sin efecto, en dos ocasiones (aunque no hay identificación del notificador), al estar acreditada la última en Informe de Policía Local que evidencia la no recogida de la misma por el hermano del ahora presentador de queja, practicándose después la notificación mediante anuncio en B.O.P. lo que es conforme a Derecho, con independencia de que el interesado llegase, o no, a leer dicho anuncio.

En todo caso, el presentador de queja acudió a esta Institución mediante escrito fechado en 18-07-2007, esto es, un día antes del segundo de los intentos de notificación fallidos acreditado por Policía Local, y siendo conocedor de que se le seguía un procedimiento sancionador, contra el que se quejaba ante esta Institución, no compareció ante la Administración municipal actuante, para exponer sus reparos propios al citado expediente, con lo que, a nuestro juicio, contribuyó a la propia indefensión.

La resolución sancionadora finalmente adoptada consideramos, en todo caso, que no da respuesta a las alegaciones presentadas por los promotores, y en consecuencia no se ajusta, a juicio de esta Institución a lo que establece el art. 89.1 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999.

En cuanto a la notificación del acuerdo adoptado como resolución final del expediente, tanto a los promotores de la obra, como al presentador de la queja, nos parecen conformes a Derecho, en cuanto a la acreditación de los intentos realizados por la Policía Local, y, en consecuencia, ante la negativa del presentador de la queja a recibir la notificación, si no presentó recurso contra dicha resolución sancionadora debemos entender que hizo expresa renuncia a su propia defensa, y, en consecuencia, entendemos que nuestra resolución no puede referirse al caso concreto, sino en términos generales a las deficiencias observadas en las actuaciones municipales, y a las que ya hemos hecho referencia.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer SUGERENCIA formal al AYUNTAMIENTO de JACA, para que, ante supuestos de presuntas infracciones urbanísticas observadas por actuación de inspecciones de sus servicios técnicos municipales, o en virtud de denuncias :

1.- Que por dichos servicios técnicos se elaboren Informes lo más completos posible en cuanto a las características de las obras, con identificación de sus dimensiones y valoración económica estimada, y del exceso que supongan en cuanto a lo autorizado por licencia, si fuera el caso, así como identificación del promotor, constructor, y director técnico, si lo hubiera. Y, sobre todo, si la obra no amparada por licencia es o no legalizable, lo que determina la procedencia de muy distintas actuaciones administrativas (conforme a lo establecido en art. 196 de nuestra Ley Urbanística). Hacer requerimiento para solicitar Licencia para obras que no sean legalizables conforme a las normas de aplicación induce a confusión al ciudadano, y la función de la Administración es actuar conforme a derecho y orientar correctamente al administrado.

2.- Se instruyan expedientes separados, por tratarse de procedimientos independientes, para la restauración del orden urbanístico vulnerado y reposición de los bienes afectados al estado anterior, por un lado, y para la imposición de sanciones conforme a la tipificación de las infracciones, aplicando en los expedientes sancionadores propiamente dichos la regulación establecida en Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad de Aragón. Y, en caso de voluntario y efectivo cumplimiento por los responsables de las medidas de restauración del orden urbanístico ordenadas por la Administración, se tome en consideración la conveniencia del sobreseimiento de los expedientes sancionadores (si estuviere todavía en tramitación) o, en su caso, la condonación de las sanciones pecuniarias que se hubieran podido imponer.

En cuanto a la tramitación de expedientes de licencia para legalización de obras, cuando ello sea viable, habrá de atenerse al procedimiento específico regulado para las licencias urbanísticas en nuestra Ley 5/1999 (art. 175)

3.- La imputación de responsabilidades debe ser probada por las actuaciones administrativas de instrucción de los expedientes sancionadores, en atención al principio constitucional de presunción de inocencia..

4.- La formulación de consultas a los Servicios Técnicos municipales sobre eventuales posibles soluciones de legalización, o no, de actuaciones edificatorias, es un derecho reconocido a los ciudadanos por el art. 35 g) de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, a las que debe darse respuesta, y, en ningún caso, salvo que expresamente así lo indiquen deben considerarse como solicitud de Licencia.

5.- Las notificaciones de los acuerdos de incoación de expedientes, de apertura de trámites de audiencia o de período de prueba, de propuestas de resolución, y de las resoluciones adoptadas deben acreditarse con los requisitos que se establecen en nuestro ordenamiento jurídico vigente (y en especial en art. 59 de la citada Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999).

6.- Conforme a lo establecido en art. 89.1 de la repetida Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las resoluciones administrativas deben decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y, en tal sentido, debe darse expresa respuesta a las alegaciones planteadas ante la imputación de responsabilidades por presuntas infracciones urbanísticas o de cualquier otra naturaleza administrativa, y las resoluciones deben ser también congruentes con las solicitudes formuladas.

7.- Y los recursos administrativos presentados deben ser resueltos expresamente, con notificación a los interesados de los recursos procedentes en vía jurisdiccional.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

3 de diciembre de 2008

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE